

## **INE/CG25/2018**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-68/2017, INTERPUESTO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS INE/CG523/2017 E INE/CG524/2017 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECISÉIS**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución.** El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión ordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución **INE/CG523/2017** e **INE/CG524/2017**, respectivamente, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con las determinaciones referidas en el antecedente anterior, el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución **INE/CG523/2017** e **INE/CG524/2017**, respectivamente, el cual fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Mediante Acuerdo General 1/2017 del ocho de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior acordó que los medios de impugnación que estuvieran bajo su instrucción y que se hubieren presentado contra los dictámenes y resoluciones decretadas por el Consejo General del Instituto, respecto a la revisión de los

informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, debían ser resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la circunscripción que correspondiera a la entidad federativa atinente.

Por lo anterior, el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo que se dictó en el cuaderno de antecedentes No. 0315/2017, la Sala Superior determinó enviar el expediente a la Sala Regional Monterrey.

El siete de diciembre siguiente, la Sala Regional Monterrey acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SM-RAP-68/2017.

**III. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el medio referido en sesión pública celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, determinando en sus Puntos Resolutivos, lo siguiente:

*“ÚNICO. Se modifica la parte impugnada de la resolución controvertida, en términos de lo precisado en el apartado de efectos de este fallo.”  
(...)”*

**IV.** Derivado de lo anterior, mediante el recurso de apelación SM-RAP-68/2017, la autoridad jurisdiccional determinó modificar el acuerdo INE/CG524/2017, en cuanto hace a la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México en el resolutive Vigésimo Quinto, inciso b), conclusión 7, para el efecto de emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en la que se expliquen los razonamientos que llevaron a concluir que, de ser el caso, las fechas seguidas de las facturas de los insumos, así como los montos correspondientes son excesivos, únicamente respecto a los gastos de compra de despensa y horno de microondas, que ascienden a la cantidad de \$274,623.85.

En ese sentido, si bien es cierto el recurso de apelación SM-RAP-68/2017 tuvo por efectos únicamente modificar la resolución INE/CG524/2017, también lo es que el Dictamen Consolidado identificado como INE/CG523/2017, forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional Monterrey, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

## **CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al año dos mil dieciséis.
2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SM-RAP-68/2017.
3. Que el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió modificar a efecto de fundar y motivar la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México relacionada con la conclusión 7, del Considerando 17.2.24, inciso b) de la Resolución INE/CG524/2017, resolutive VIGÉSIMO QUINTO.
4. Que en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando TERCERO, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

### **3. ESTUDIO DE FONDO**

(…)

### **3.2. La autoridad no fundamentó ni motivó la sanción referente a que los gastos por concepto de despensa carecen de objeto partidista**

(...)

*Por lo que se describió, esta Sala Regional considera que tiene razón el actor cuando alega que, sin fundamentación ni motivación adecuada, la autoridad decidió imponer una sanción respecto a egresos por concepto de despensa que carecen de objeto partidista.*

*Se llega a esa conclusión porque de la lectura de los oficios de requerimiento y del Dictamen Consolidado, se desprende que **la autoridad estimó que las fechas seguidas de las facturas de los insumos, así como los montos correspondientes eran excesivos**, y eso generó la consecuencia de considerar que los gastos no cumplían con un objeto partidista.*

*De lo anterior se evidencia que la autoridad no expuso razonamiento alguno para determinar por qué estimó que las fechas de los documentos exhibidos por el partido político eran incorrectas, o bien, cómo las mismas eran un factor para definir la naturaleza del acto que amparaban; tampoco explicó por qué juzgó que los montos eran excesivos, en relación con qué o bajo qué parámetros previamente establecidos; ni por qué consideró que la conjugación de las fechas con los montos excesivos provocaron que la prestación careciera de objeto partidista en el gasto.*

*En este tenor, tiene razón el Partido Verde al plantear que la autoridad no fundamentó ni motivó su resolución; máxime que, según su perspectiva, el egreso de despensa se incluye en el gasto ordinario y no existen lineamientos que delimiten los montos permitidos.<sup>5</sup>*

*Por ello, lo procedente es modificar la parte impugnada del resolutivo vigésimo quinto, inciso b), conclusión 7 de la Resolución, en lo relativo al monto de los gastos por concepto de despensa y compra de horno microondas, que son objeto de la presente impugnación; quedando en sus términos lo referente a compra de dulces, balones y aparatos de ejercicio, ya que no fueron motivo de agravio alguno.*

(...)

---

<sup>5</sup> El actor expone en la página 41 de su demanda: "La cuenta de registro contable es 5105010000 Materiales y suministros, subcuenta 5105010007 DESPENSA, lo que indica que el Gato Ordinario incluye este concepto, no existiendo lineamientos que delimiten montos permitidos o excluyan los aquí observados".

5. Que en coherencia al análisis desarrollado por el órgano jurisdiccional, antes expuesto, dentro de la sentencia emitida en el expediente SM-RAP-68/2017 en el apartado relativo a los efectos de la sentencia, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo siguiente:

**“4. EFECTOS**

*Atendiendo a lo razonado en el apartado 3.2 de esta sentencia, debe modificarse la Resolución, en cuanto hace a la sanción impuesta en el resolutivo vigésimo quinto, inciso b), conclusión 7, para el efecto de que la autoridad responsable:*

- a) *Dentro del plazo de veinte días hábiles, en plenitud de atribuciones, emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada en la que explique los razonamientos que le lleven a concluir que, de ser el caso, las fechas seguidas de las facturas de los insumos, así como los montos correspondientes son excesivos, únicamente respecto a los gastos de compra de despensa y horno de microondas, que ascienden a la cantidad de \$274,623.85.*
- b) *Una vez que la autoridad tome la determinación correspondiente, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes, adjuntando copia certificada de las constancias que así lo acrediten, apercibida que en caso de incumplir lo ordenado se les aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo prevista en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

(...)”

6. Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

En este sentido, el Acuerdo **004/01/2017** emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, le asignó como financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017, el monto siguiente:

Partido político	Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el año 2017
Partido Verde Ecologista de México	\$7,128,029.86

Asimismo, es oportuno mencionar que el partido político en comento está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las leyes electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica:

Resolución	Monto de la Sanción	Deducciones realizadas al mes de noviembre de 2017	Montos por saldar	Total
INE/CG797/2015	\$328,626.90	\$182,925.54	145,701.36	145,701.36
INE/CG66/2017	\$3,654,193.45	\$865,291.74	2,788,901.71	2,788,901.71
			<b>TOTAL</b>	<b>2,934,603.07</b>

De lo anterior, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México tiene un saldo pendiente de \$2,934,603.07 (dos millones novecientos treinta y cuatro mil seiscientos tres pesos 07/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

7. Que en tanto la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación materia de acatamiento dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado INE/CG523/2017 y la Resolución identificada como INE/CG524/2017, este Consejo General únicamente se aboca al estudio y análisis relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el considerando 17.2.24, inciso b), conclusión 7; resolutive Vigésimo Quinto de la

resolución INE/CG524/2017, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional, materia del presente Acuerdo.

**8. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional por la cual ordenó modificar, en lo que fue materia de impugnación, **la parte correspondiente a la adquisición de despensa y horno de microondas, por considerarse gastos sin objeto partidista, así como la sanción impuesta con ese motivo**, del apartado correspondiente al **Partido Verde Ecologista de México** en lo relativo a la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del Comité Directivo Estatal del partido en el estado de San Luis Potosí del ejercicio dos mil dieciséis, esta autoridad valoró y examinó específicamente lo señalado en el expediente identificado como SM-RAP-68/2017.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Se modifica la parte impugnada de la resolución controvertida, en términos de lo precisado en el apartado de efectos de este fallo.	Dentro del plazo de veinte días hábiles, en plenitud de atribuciones, emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada en la que explique los razonamientos que le lleven a concluir que, de ser el caso, las fechas seguidas de las facturas de los insumos, así como los montos correspondientes son excesivos, únicamente respecto a los gastos de compra de despensa y horno de microondas, que ascienden a la cantidad de \$274,623.85	De la revisión a la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México y en atención a las consideraciones expuestas por la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a los conceptos de despensa y horno de microondas se concluyó que los gastos objeto de observación se encuentran vinculados con la actividad ordinaria del instituto político, debido a que el partido remitió como documentación comprobatoria las facturas y las listas firmadas por su personal con lo cual quedó acreditado que los gastos corresponden al servicio de comedor que el instituto político brinda a las personas que le prestan servicios, por ello esta autoridad

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		<p>considera que se justifica el objeto partidista del gasto; en consecuencia la observación quedó atendida por lo que hace a dichos conceptos, por un monto de \$274,623.85.</p> <p>Por ello, lo procedente es modificar la parte impugnada del resolutivo vigésimo quinto, inciso b), conclusión 7 de la Resolución, en lo relativo al monto de los gastos por concepto de despensa y compra de horno de microondas, que son objeto de la presente impugnación; <b>quedando en sus términos lo referente a compra de dulces, balones y aparatos de ejercicio, ya que no fueron motivo de agravio alguno.</b></p> <p>En consecuencia, se concluye que el monto involucrado de la conclusión 7 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, disminuye para quedar en un monto de \$51,404.78 (cincuenta y un mil cuatrocientos cuatro pesos 78/100 M.N.), conforme a lo analizado en párrafos anteriores.</p>

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, este Consejo General modifica el Acuerdo INE/CG523/2017, relativo al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2016 del Partido Verde Ecologista de México, en los términos siguientes:

“(…)

#### 5.2.24 PVEM San Luis Potosí



(...)

### 5.2.24.3 Gastos

#### Observaciones de Egresos

(...)

♦ Se localizaron facturas que por su concepto, no se identifica el objeto partidista del gasto realizado, como se detalla a continuación:

Fecha operación	Referencia	Factura	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe (Pesos)
06/04/2016	DR-3/19-05-16	74813	25/04/2016	Dulcerías la Fiesta, S.A. de C.V.	Dulces	9,983.80
26/02/2016	EG-38/28-04-16	JX 255372	29/02/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra despensa de	4,229.94
29/02/2016	EG-39/28-04-16	JX 249213	07/01/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra despensa de	1,046.05
29/02/2016	EG-39/28-04-16	JX 251072	25/01/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra despensa de	821.7
29/02/2016	EG-39/28-04-16	JX 253855	17/02/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra despensa de	5,178.28
29/02/2016	EG-39/28-04-16	AWG 1434594	11/02/2016	Costco de México, S.A. DE C.V	Compra despensa de	9,089.10
29/02/2016	EG-39/28-04-16	JX 253033	10/02/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra despensa de	5,327.61
01/03/2016	DR-1/03-05-16	JX 255637	01/03/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra despensa de	4,892.04
08/03/2016	DR-9/03-05-16	JX256368	08/03/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra despensa de	3,161.27
15/03/2016	EG-32/29-04-16	JX 257314	16/03/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra despensa de	5,509.11
23/03/2016	DR-37/03-05-16	JX 257997	23/03/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	10 Balones	690
29/03/2016	DR-53/03-05-16	JX 258789	30/03/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra despensa de	2,724.86
06/04/2016	EG-3/19-05-16	JX 259713	07/04/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra despensa de	2,902.76
12/04/2016	EG-12/19-05-16	JX 260254	12/04/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra despensa de	3,498.57
20/04/2016	EG-33/20-05-16	JX 261155	20/04/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra despensa de	3,189.32
28/04/2016	EG-37/20-05-16	JX 262215	29/04/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra despensa de	4,669.05
11/05/2016	EG-4/03-06-16	JX 263629	11/05/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra despensa de	3,797.70
19/05/2016	EG-22/03-06-16	JX 264563	19/05/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra despensa de	4,552.44

Fecha operación	Referencia	Factura	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe (Pesos)
30/05/2016	EG-55/06-06-16	JX 265972	30/05/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra despensa de	2,029.70
03/06/2016	EG-2/07-06-16	JX 266662	03/06/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra despensa de	3,607.73
14/06/2016	EG-32/17-06-16	JX 267998	15/06/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra despensa de	6,392.75
22/06/2016	EG-39/24-06-16	JX 268875	22/06/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra despensa de	4,319.66
30/06/2016	EG-56/01-07-16	JX 269966	30/06/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra despensa de	4,848.90
12/07/2016	EG-8/13-07-16	JX271434	12/07/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra despensa de	5,167.41
21/07/2016	EG-26/27-07-16	JX 272517	21/07/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra despensa de	5,647.63
21/07/2016	EG-27/27-07-16	JX 272516	21/07/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Horno Microondas Tostador de y	1,888.00
02/08/2017	EG-5/16-08-16	JX 274118	03/08/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra despensa de	5,947.79
10/08/2016	EG-11/16-08-16	JX 274910	10/08/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra despensa de	5,957.18
17/08/2016	EG-28/22-08-16	JX 275623	17/08/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra alimentos de	5,671.42
24/08/2016	EG-38/29-08-16	JX 276494	24/08/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra despensa de	5,727.07
31/08/2016	EG-61/02-09-16	JX 277474	31/08/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra despensa de	5,786.02
07/09/2016	EG-10/22-09-16	JX 278439	08/09/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra despensa de	4,166.86
14/09/2016	EG-34/26-09-16	JX 279254	15/09/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra despensa de	7,256.53
21/09/2016	EG-50/26-09-16	JX 280056	22/09/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra despensa de	4,352.30
28/09/2016	EG-55/04-10-16	JX 280864	28/09/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra despensa de	3,749.42
05/10/2016	EG-6/24-10-16	JX 281805	05/10/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra despensa de	4,953.02
12/10/2016	EG-15/24-10-16	JX 282617	12/10/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra despensa de	4,650.33
19/10/2016	EG-35/08-11-16	JX 284518	27/10/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra despensa de	4,909.02
26/10/2016	EG-36/08-11-16	JX 284520	27/10/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra despensa de	4,483.90
07/11/2016	EG-7/30-11-16	JX 286008	07/11/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra despensa de	5,987.02
22/11/2016	EG-26/02-12-16	JX 287827	23/11/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra despensa de	5,939.64
01/12/2016	EG-10/14-12-16	JX 289714	05/12/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra despensa de	6,051.91
06/12/2016	EG-12/14-12-16	JX 289865	06/12/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra despensa de	6,546.84

Fecha operación	Referencia	Factura	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe (Pesos)
09/03/2016	DR-13/03-05-16	AWG1452978	10/03/2016	Costco de México, S.A. DE C.V	Compra despensa de	7,506.85
30/03/2016	DR-54/03-05-16	AWG 1465208	30/03/2016	Costco de México, S.A. DE C.V	Compra despensa de	4,556.40
01/04/2016	EG-1/19-05-16	AWG 1466872	01/04/2016	Costco de México, S.A. DE C.V	Compra despensa de	6,127.65
21/04/2016	EG-34/20-05-16	AWG 1479628	21/04/2016	Costco de México, S.A. DE C.V	Compra despensa de	7,056.05
17/05/2016	EG-18/03-06-16	AWG 1497437	17/05/2016	Costco de México, S.A. DE C.V	Compra despensa de	4,641.20
17/05/2016	EG-20/03-06-16	AWG 1497435	17/05/2016	Costco de México, S.A. DE C.V	Compra despensa de	4,484.95
07/06/2016	EG-6/08-06-16	AWG 1512028	07/06/2016	Costco de México, S.A. DE C.V	Compra despensa de	2,835.20
27/06/2016	EG-42/28-06-16	AWG 1525256	27/06/2016	Costco de México, S.A. DE C.V	Compra despensa de	4,408.20
14/07/2016	EG-10/20-07-16	AWG 1536849	14/07/2016	Costco de México, S.A. DE C.V	Compra despensa de	6,966.95
22/07/2016	EG-32/07-16	AWG 1542092	22/07/2016	Costco de México, S.A. DE C.V	Compra despensa de	3,671.05
02/08/2016	EG-6/16-08-16	AWG 1550176	03/08/2016	Costco de México, S.A. DE C.V	Compra despensa de	3,739.15
17/08/2016	EG-30/22-08-16	AWG 1559488	18/08/2016	Costco de México, S.A. DE C.V	Compra despensa de	3,041.55
01/09/2016	EG-4/20-09-16	AWG 1569921	02/09/2016	Costco de México, S.A. DE C.V	Compra despensa de	4,224.25
06/10/2016	EG-9/24-10-16	AWG 1593139	07/10/2016	Costco de México, S.A. DE C.V	Compra despensa de	3,668.85
13/12/2016	EG-30/21-12-16	AWG 1629043	24/11/2016	Costco de México, S.A. DE C.V	Compra despensa de	9,108.75
08/12/2016	EG-20/21-12-16	AWG 1644018	12/12/2016	Costco de México, S.A. DE C.V	Compra despensa de	7,958.95
22/07/2016	EG-28/27-07-16	FG 889	22/07/2016	Comercial y distribuidora COSTANZO	Choc. Env. Sur..P/Regalo	2,082.00
21/06/2016	EG-37/24-06-16	6490	23/06/2016	BH Exercycle de México SA de CV	MULTIGYM, RACK CAP 48" THREE TIER METAL, SET MANC ARMADA 2.5-20kg (2.5,5,10,15k-4/7.5,12.5,17.5,20k-2), ENVIO PROFESIONAL	38,648.98
					<b>Total</b>	<b>326,028.63</b>

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio número INE/UTF/DA-F/11225/17, de fecha 4 de julio del 2017, con cédulas de notificación electrónicas folios números INE/UTF/DA-F/SNE/512/2017 e INE/UTF/DA-F/SNE/513/2017, del mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 8 de agosto de 2017.

El sujeto obligado dio contestación mediante oficio No. PVEMSLP-SF/031/2017, manifestando lo siguiente:

*"Aclaración: Los cargos por concepto de despensa y el microhorno corresponden a alimentos que consume el personal que presta sus*

*servicios regularmente en el partido y que se dedican a promover afiliación, o a atender al público en las oficinas. Los conceptos como dulces y otros similares sirven para atender a los niños y niñas que acompañan a sus madres a las reuniones de proselitismo partidista. Los aparatos de gimnasia y deportivos son utilizados en eventos de imagen partidista para promocionar la salud de los habitantes del estado.*

*Documentación que se adjunta: Kardex de balones y muestra en foto. Foto de aparatos de gimnasia. Listas de consumo de alimentos en las oficinas del partido.”*

Derivado de la revisión a la respuesta y a la documentación adjunta al informe, se observó que el sujeto obligado presentó recibos-comprobantes de quienes hacen uso del comedor, en el Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de San Luis Potosí, sin embargo, la respuesta se consideró insatisfactoria ya que para esta autoridad las fechas seguidas de las facturas de los insumos así como los montos se consideran excesivos, asimismo, la adquisición de aparatos de gimnasio no se vincula con la finalidad primordial de los partidos políticos. Por lo anterior, la observación quedó no atendida.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio número INE/UTF/DA-F/12729/2017, de fecha 29 de agosto del 2017, con cédulas de notificación electrónicas folios números INE/UTF/DA-F/SNE/749/2017 e INE/UTF/DA-F/SNE/750/2017, del mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 5 de septiembre de 2017.

El sujeto obligado dio contestación mediante oficio PVEMSLP-SF/032/2017, manifestando lo siguiente:

*‘A mayor abundancia de la aclaración hecha en oficio de contestación No. PVEMSLP-SF/031/2017, el objeto partidista de este gasto se identifica por proporcionar servicio de comedor como una prestación básica al personal de este partido que se dedica a promover y difundir entre la población la imagen y afiliación a este Instituto Político con objeto de ejercer sus derechos al voto electoral.*

*Asimismo, los aparatos de gimnasia son para promover el ejercicio físico que con lleva a la salud y bienestar de los habitantes del estado. Las evidencias correspondientes se anexaron al oficio de contestación No. PVEMSLP-SF/031/2017, mismas que se citan en la página 5 de 13 de su oficio INE/UTF/DA-F/12729/17.'*

De la revisión a la respuesta presentada por el Partido Verde Ecologista de México, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que para esta autoridad las fechas seguidas de las facturas de los insumos así como los montos se consideran excesivos, asimismo, la adquisición de aparatos de gimnasio no se vincula con la finalidad primordial de los partidos políticos, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral.

En consecuencia, al considerar que los conceptos que se incluyen en las facturas observadas no son insumos propios de la operación básica de un partido político, la autoridad electoral estima que los recursos utilizados no se aplicaron como marca la normatividad, al considerar que la compra de frutas, carnes, verduras, dulces, balones y aparatos de gimnasio no aportan al cumplimiento de los objetivos del partido político, por lo cual, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP, por tal razón, **la observación quedó no atendida** por un importe de \$326,028.63.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con Sede en Monterrey, Nuevo León, en el recurso de apelación SM-RAP-68/2017, determinara de manera fundada y motivada los razonamientos que le lleven a concluir que, de ser el caso, las fechas seguidas de las facturas de los insumos, así como los montos correspondientes son excesivos, únicamente respecto a los gastos de compra de despensa y horno de microondas, que hacienden a la cantidad de \$274,623.85.

Por lo tanto, de una nueva valoración a los conceptos materia de impugnación, derivado de lo resuelto por la Sala Regional Monterrey en el recurso SM-RAP-68/2017, se obtuvo lo siguiente:

Fecha operación	Referencia	Factura	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe (Pesos)	Referencia
06/04/2016	DR-3/19-05-16	74813	25/04/2016	Dulcerías la Fiesta, S.A. de C.V.	Dulces	9,983.80	2
26/02/2016	EG-38/28-04-16	JX 255372	29/02/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra de despensa	4,229.94	1
29/02/2016	EG-39/28-04-16	JX 249213	07/01/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra de despensa	1,046.05	1
29/02/2016	EG-39/28-04-16	JX 251072	25/01/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra de despensa	821.7	1
29/02/2016	EG-39/28-04-16	JX 253855	17/02/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra de despensa	5,178.28	1
29/02/2016	EG-39/28-04-16	AWG 1434594	11/02/2016	Costco de México, S.A. DE C.V.	Compra de despensa	9,089.10	1
29/02/2016	EG-39/28-04-16	JX 253033	10/02/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra de despensa	5,327.61	1
01/03/2016	DR-1/03-05-16	JX 255637	01/03/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra de despensa	4,892.04	1
08/03/2016	DR-9/03-05-16	JX256368	08/03/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra de despensa	3,161.27	1
15/03/2016	EG-32/29-04-16	JX 257314	16/03/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra de despensa	5,509.11	1
23/03/2016	DR-37/03-05-16	JX 257997	23/03/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	10 Balones	690	2
29/03/2016	DR-53/03-05-16	JX 258789	30/03/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra de despensa	2,724.86	1
06/04/2016	EG-3/19-05-16	JX 259713	07/04/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra de despensa	2,902.76	1
12/04/2016	EG-12/19-05-16	JX 260254	12/04/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra de despensa	3,498.57	1
20/04/2016	EG-33/20-05-16	JX 261155	20/04/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra de despensa	3,189.32	1
28/04/2016	EG-37/20-05-16	JX 262215	29/04/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra de despensa	4,669.05	1
11/05/2016	EG-4/03-06-16	JX 263629	11/05/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra de despensa	3,797.70	1
19/05/2016	EG-22/03-06-16	JX 264563	19/05/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra de despensa	4,552.44	1
30/05/2016	EG-55/06-06-16	JX 265972	30/05/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra de despensa	2,029.70	1
03/06/2016	EG-2/07-06-16	JX 266662	03/06/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra de despensa	3,607.73	1
14/06/2016	EG-32/17-06-16	JX 267998	15/06/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra de despensa	6,392.75	1
22/06/2016	EG-39/24-06-16	JX 268875	22/06/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra de despensa	4,319.66	1
30/06/2016	EG-56/01-07-16	JX 269966	30/06/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra de despensa	4,848.90	1
12/07/2016	EG-8/13-07-16	JX271434	12/07/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra de despensa	5,167.41	1
21/07/2016	EG-26/27-07-16	JX 272517	21/07/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra de despensa	5,647.63	1

Fecha operación	Referencia	Factura	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe (Pesos)	Referencia
21/07/2016	EG-27/27-07-16	JX 272516	21/07/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Horno de Microondas y Tostador	1,888.00	1
02/08/2017	EG-5/16-08-16	JX 274118	03/08/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra de despensa	5,947.79	1
10/08/2016	EG-11/16-08-16	JX 274910	10/08/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra de despensa	5,957.18	1
17/08/2016	EG-28/22-08-16	JX 275623	17/08/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra de alimentos	5,671.42	1
24/08/2016	EG-38/29-08-16	JX 276494	24/08/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra de despensa	5,727.07	1
31/08/2016	EG-61/02-09-16	JX 277474	31/08/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra de despensa	5,786.02	1
07/09/2016	EG-10/22-09-16	JX 278439	08/09/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra de despensa	4,166.86	1
14/09/2016	EG-34/26-09-16	JX 279254	15/09/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra de despensa	7,256.53	1
21/09/2016	EG-50/26-09-16	JX 280056	22/09/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra de despensa	4,352.30	1
28/09/2016	EG-55/04-10-16	JX 280864	28/09/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra de despensa	3,749.42	1
05/10/2016	EG-6/24-10-16	JX 281805	05/10/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra de despensa	4,953.02	1
12/10/2016	EG-15/24-10-16	JX 282617	12/10/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra de despensa	4,650.33	1
19/10/2016	EG-35/08-11-16	JX 284518	27/10/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra de despensa	4,909.02	1
26/10/2016	EG-36/08-11-16	JX 284520	27/10/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra de despensa	4,483.90	1
07/11/2016	EG-7/30-11-16	JX 286008	07/11/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra de despensa	5,987.02	1
22/11/2016	EG-26/02-12-16	JX 287827	23/11/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra de despensa	5,939.64	1
01/12/2016	EG-10/14-12-16	JX 289714	05/12/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra de despensa	6,051.91	1
06/12/2016	EG-12/14-12-16	JX 289865	06/12/2016	Supermercados Internacionales, HEB, S.A. de C.V.	Compra de despensa	6,546.84	1
09/03/2016	DR-13/03-05-16	AWG1452978	10/03/2016	Costco de México, S.A. DE C.V	Compra de despensa	7,506.85	1
30/03/2016	DR-54/03-05-16	AWG 1465208	30/03/2016	Costco de México, S.A. DE C.V	Compra de despensa	4,556.40	1
01/04/2016	EG-1/19-05-16	AWG 1466872	01/04/2016	Costco de México, S.A. DE C.V	Compra de despensa	6,127.65	1
21/04/2016	EG-34/20-05-16	AWG 1479628	21/04/2016	Costco de México, S.A. DE C.V	Compra de despensa	7,056.05	1
17/05/2016	EG-18/03-06-16	AWG 1497437	17/05/2016	Costco de México, S.A. DE C.V	Compra de despensa	4,641.20	1
17/05/2016	EG-20/03-06-16	AWG 1497435	17/05/2016	Costco de México, S.A. DE C.V	Compra de despensa	4,484.95	1
07/06/2016	EG-6/08-06-16	AWG 1512028	07/06/2016	Costco de México, S.A. DE C.V	Compra de despensa	2,835.20	1
27/06/2016	EG-42/28-06-16	AWG 1525256	27/06/2016	Costco de México, S.A. DE C.V	Compra de despensa	4,408.20	1
14/07/2016	EG-10/20-07-16	AWG 1536849	14/07/2016	Costco de México, S.A. DE C.V	Compra de despensa	6,966.95	1
22/07/2016	EG-32/07-16	AWG 1542092	22/07/2016	Costco de México, S.A. DE C.V	Compra de despensa	3,671.05	1

Fecha operación	Referencia	Factura	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe (Pesos)	Referencia
02/08/2016	EG-6/16-08-16	AWG 1550176	03/08/2016	Costco de México, S.A. DE C.V	Compra de despensa	3,739.15	1
17/08/2016	EG-30/22-08-16	AWG 1559488	18/08/2016	Costco de México, S.A. DE C.V	Compra de despensa	3,041.55	1
01/09/2016	EG-4/20-09-16	AWG 1569921	02/09/2016	Costco de México, S.A. DE C.V	Compra de despensa	4,224.25	1
06/10/2016	EG-9/24-10-16	AWG 1593139	07/10/2016	Costco de México, S.A. DE C.V	Compra de despensa	3,668.85	1
13/12/2016	EG-30/21-12-16	AWG 1629043	24/11/2016	Costco de México, S.A. DE C.V	Compra de despensa	9,108.75	1
08/12/2016	EG-20/21-12-16	AWG 1644018	12/12/2016	Costco de México, S.A. DE C.V	Compra de despensa	7,958.95	1
22/07/2016	EG-28/27-07-16	FG 889	22/07/2016	Comercial y distribuidora COSTANZO	Choc. Env. Sur..P/Regalo	2,082.00	2
21/06/2016	EG-37/24-06-16	6490	23/06/2016	BH Exercycle de México SA de CV	MULTIGYM, RACK CAP 48" THREE TIER METAL, SET MANC ARMADA 2.5-20kg (2.5,5,10,15k-4/7.5,12.5,17.5,20k-2), ENVIO PROFESIONAL	38,648.98	2
<b>Total</b>						<b>326,028.63</b>	

Por lo que hace a las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el PVEM presentó como documentación comprobatoria la factura, así como el listado de personas que prestan sus servicios y que se beneficiaron con los alimentos del servicio de comedor que ofrece dicho partido político, correspondientes a los doce meses del calendario del ejercicio 2016, por ello esta autoridad considera que se justifica el objeto partidista del gasto; en consecuencia la observación **quedó atendida** por un monto de \$274,623.85, respecto a los conceptos de despensa y micro hondas.

Ahora bien, respecto a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del citado cuadro, es preciso señalar que la autoridad jurisdiccional, mediante el SM-RAP-68/2017 dejó intocados dichos conceptos al señalar lo siguiente:

*"Por ello, lo procedente es modificar la parte impugnada del resolutivo vigésimo quinto, inciso b), conclusión 7 de la Resolución, en lo relativo al monto de los gastos por concepto de despensa y compra de horno de microondas, que son objeto de la presente impugnación; quedando en sus términos lo referente a compra de dulces, balones y aparatos de ejercicio, ya que no fueron motivo de agravio alguno."*

**[Énfasis añadido]**



En virtud de lo anterior, las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia" carecen de objeto partidista, por lo que dicha observación **no quedó atendida** por un monto de \$51,404.78.

En consecuencia, al reportar egresos por concepto de compra de dulces, balones y aparatos de gimnasio y que carecen de las evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del gasto por un monto de \$51,404.78, el PVEM incumplió con lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso n); de la LGPP. **(Conclusión Final 7 PVEM/SL).**

Lo anterior, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SM-RAP-68/2017, el cual, si bien es cierto, tuvo por efectos únicamente modificar la resolución INE/CG524/2017, también lo es que el Dictamen Consolidado identificado como INE/CG523/2017, forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional Monterrey.

Asimismo, en el apartado de conclusiones finales del Dictamen de mérito se actualiza el monto involucrado para quedar como sigue:

### **Conclusiones finales de la revisión del informe Anual 2016 del Partido Verde Ecologista de México**

Los errores y omisiones que se reflejan en este Dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, en términos de lo establecido en los artículos 443, en relación con el 456, numeral 1, inciso a), de la LGIPE.

(...)

### **Servicios Generales**

7. PVEM/SL. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de compra de balones, dulces y aparatos de ejercicio que carecen de objeto partidista por un importe de \$51,404.78.

Tal situación constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 numeral 1, inciso n) de LGPP.

En este orden de ideas, se ha modificado el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-RAP-68/2017.

9. Que la Sala Regional Monterrey, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída en el expediente SM-RAP-68/2017, las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG524/2017 relativas al Partido Verde Ecologista de México en el estado de San Luis Potosí, este Consejo General únicamente se aboca a la modificación de la parte conducente del Considerando “**17.2.24 Comité Directivo Estatal San Luis Potosí**”, relativo a la conclusión 7, en los siguientes términos:

(...)

#### **17.2.24 Comité Directivo Estatal San Luis Potosí.**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México son las siguientes:

(...)

**b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7.**

(...)

**b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria**

infractora del artículo 25 numeral 1 inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos: **conclusión 7.**

No.	Conclusión	Monto involucrado
7	<i>“El sujeto obligado reportó egresos por concepto de compra de balones, dulces y aparatos de ejercicio que carecen de objeto partidista por un importe de \$51,404.78.”</i>	\$51,404.78

De la falta en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través de los oficios de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y entre otros el instituto político fue omiso en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)<sup>6</sup>**

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en la compra de balones, dulces y aparatos de gimnasio que carecen de objeto partidista, toda vez que incumplió con su obligación de aplicar los recursos, estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, violentando así lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup>Ley General de Partidos Políticos. "Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos: n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** El sujeto obligado cometió una irregularidad consistente en reportar gastos por concepto de dulces, balones y aparatos de gimnasio que carecen de objeto partidista por un importe de \$51,404.78 (cincuenta y un mil cuatrocientos cuatro pesos 78/100 M.N.), contraviniendo lo dispuesto en el artículo 25 numeral 1 inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2016.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de San Luis Potosí.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo el uso de recursos en gastos no vinculados con el objeto partidista, con lo que se violenta lo dispuesto en la normativa electoral en el sentido de destinar los

recursos únicamente en los rubros y actividades en ahí señalados, por consecuencia, se vulnera la legalidad sobre el uso debido de los recursos del partido para el desarrollo de sus fines. Debido a lo anterior, sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afectos a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva el principio de legalidad.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así

como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,

- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma Legislación Electoral<sup>8</sup>, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

---

<sup>8</sup> Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En este orden de ideas se desprende que en la conclusión, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25.** 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;(…)”.



Esta norma prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos,

constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, la falta consistente en omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones para la adquisición de dulces, balones y aparatos de gimnasio por un monto de \$51,404.78, que no encuentran vinculación con el objeto partidista que deben observar los gastos, detectada durante la revisión de los informes anuales, por si misma constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado de legalidad.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la **conclusión 7** es el de legalidad, así como el uso adecuado de los recursos del partido político para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado, cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.<sup>10</sup>

Así, con la finalidad se proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **Considerando 6** del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

---

<sup>10</sup> resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de Un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

## **Conclusión 7**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto infractor, consistió en reportar egresos que carecen de objeto partidista, por concepto de dulces, balones y aparatos de gimnasio por un importe de \$51,404.78 (cincuenta y un mil cuatrocientos cuatro pesos 78/100 M.N.), durante el ejercicio 2016.
- El sujeto infractor conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el marco de revisión de los Informes Anuales relativos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$51,404.78 (cincuenta y un mil cuatrocientos cuatro pesos 78/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el

artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>11</sup>

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al infractor debe ser en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al no vincular las erogaciones realizadas con el objeto partidista que deben observar, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al infractor, con una sanción económica equivalente al **100% (ciento por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$51,404.78 (cincuenta y un mil cuatrocientos cuatro pesos 78/100 M.N.).

---

<sup>11</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (actualmente Unidad de Medida y Actualización), según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$51,404.78 (cincuenta y un mil cuatrocientos cuatro pesos 78/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

**10.** Que la sanción originalmente impuesta al Partido Verde Ecologista de México, en la resolución **INE/CG524/2017** consistió en:

Sanción en resolución INE/CG524/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SM-RAP-68/2017
<p><b>b) 1</b> falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7.  <b>Conclusión 7</b>            (...) la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$326,028.63 (trescientos veintiséis mil veintiocho pesos 63/100 M.N.)</p>	<p>Derivado del análisis a las constancias que obran en el Sistema Integral de Fiscalización y en atención a las consideraciones expuestas por la autoridad jurisdiccional en la sentencia de mérito en cuanto a que los conceptos de despensa y horno de microondas se concluyó que los gastos objeto de observación se encuentran vinculados con la actividad ordinaria del instituto político, debido a que el partido remitió como documentación comprobatoria las facturas y las listas firmadas por su personal con lo cual quedó acreditado que los gastos corresponden al servicio de comedor que el instituto político brinda a las</p>	<p><b>b) 1</b> falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7.  <b>Conclusión 7</b>            (...) la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$51,404.78 (cincuenta y un mil cuatrocientos cuatro pesos 78/100 M.N.).</p>

Sanción en resolución INE/CG524/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SM-RAP-68/2017
	<p>personas que le prestan servicios; por tal razón, la observación quedó atendida, sólo por estos conceptos.</p> <p>Sin embargo, respecto a las pólizas que amparan aparatos de gimnasio, balones y dulces la observación no quedó atendida, debido a que la autoridad jurisdiccional, mediante la sentencias que se acata dejó intocados dichos conceptos al señalar lo siguiente:</p> <p><i>“Por ello, lo procedente es modificar la parte impugnada del resolutivo vigésimo quinto, inciso b), conclusión 7 de la Resolución, en lo relativo al monto de los gastos por concepto de despensa y compra de horno de microondas, que son objeto de la presente impugnación; <b>quedando en sus términos lo referente a compra de dulces, balones y aparatos de ejercicio, ya que no fueron motivo de agravio alguno.</b>”</i></p> <p>Consecuentemente, se concluye que el monto involucrado de la conclusión 7 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, disminuye para quedar en un monto de \$51,404.78 (cincuenta y un mil cuatrocientos cuatro pesos 78/100 M.N.)</p>	

**11.** Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo se modifica el **Resolutivo Vigésimo Quinto** para quedar en los siguientes términos:

(...)



## RESUELVE

(...)

**VIGÉSIMO QUINTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.24** correspondiente al Comité Directivo Estatal **San Luis Potosí** de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

(...)

**b) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7.

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$51,404.78 (cincuenta y un mil cuatrocientos cuatro pesos 78/100 M.N.)**.

(...)

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## ACUERDA

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG523/2017** y la Resolución **INE/CG524/2017**, aprobados en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en los términos precisados en los Considerandos **8, 9, 10 y 11** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con Sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-68/2017**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales notifique al Organismo Público Local Electoral del Estado de San Luis Potosí y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este instituto las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del Organismo Público Local Electoral del Estado de San Luis Potosí a efecto de que proceda al cobro de las sanciones impuestas, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que quede firme, de conformidad con lo establecido en los considerandos 9 y 11 del presente Acuerdo con relación al INE/CG61/2017.

**QUINTO.** Se instruye al Organismo Público Local Electoral del Estado de San Luis Potosí que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**SEXTO.** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución, en términos de lo dispuesto en el Artículo Transitorio PRIMERO del Acuerdo INE/CG61/2017.

**SÉPTIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de enero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**